

Secretaria. 18-01-2021

Al Despacho del señor Juez, Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra YOLANDA CABARCAS Y EMIRO VEGA NIEVES. Informándole que se presenta escrito solicitando reconocer cesión del crédito. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, dieciocho (18) de enero de 2021

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YOLANDA CABARCAS Y EMIRO VEGA NIEVES
Radicado:	47-053-40-89-001-2003-00153-00

Vista la nota secretarial y escrito que antecede, encontramos que, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cede los derechos que como acreedor y demandante detenta en este proceso a YOJAIRA CARRASCAL DOMINGUEZ., sobre la obligación que se cobra por esta vía a la parte demandada, YOLANDA CABARCAS Y EMIRO VEGA NIEVES.

Bien, tenemos que la cesión de un crédito es un acto por medio del cual el acreedor transfiere a un tercero el derecho o crédito que tiene con respecto a su deudor.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1959 del C.C. *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*, pero, como quiera que dicho título está siendo cobrado a través del presente proceso ejecutivo, es viable que a través de un escrito dirigido a este Juzgado, tal como lo han hecho cedente y cesionaria, manifiesten el contrato de cesión que han celebrado, para que quede constancia dentro del mismo de la transferencia del crédito que se cobra, en tal virtud se admitirá la cesión que ha hecho BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de los derechos que posee como demandante dentro de este proceso a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Ahora bien, el artículo 1960 del C.C. establece que *“la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*, por ello se ordenará la notificación

personal al deudor de dicha cesión, con el fin de que ésta tenga conocimiento de quién ha de ser su acreedora y para que se entienda con ella respecto al pago. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la cesión de los derechos que posee como demandante dentro de este proceso BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su calidad de cedente, a favor de YOJAIRA CARRASCAL DOMINGUEZ., quien es la cesionaria.

SEGUNDO: Téngase a YOJAIRA CARRASCAL DOMINGUEZ., como demandante en el presente proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada YOLANDA CABARCAS Y EMIRO VEGA NIEVES, de la presente cesión del crédito.

CUARTO: Ratificar al abogado LUIS RODOLFO BELTRAN MANJARRES, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA  
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 001**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **19 de ENERO de 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretaria